

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

C.U.I. : 110016000023201802556
N.I. : 317541
Acusado : Diego Alexander González Rojas
Delito : Homicidio Tentado
Decisión : Sentencia incidente de reparación integral

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a dictar fallo dentro del incidente de reparación promovido por el representante de víctima, en contra de Diego Alexander González Rojas, quien fue condenado como autor de tentativa de homicidio.

Hechos

Fueron indicados en la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en los siguientes términos:

«Ocurrieron el 15 de marzo de 2018 a las 4:30 de la tarde, en el inmueble ubicado en la carrera 53 Bis número 128 B – 14 de Bogotá, cuando DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS agredió con golpes y un pico de botella al menor MECR, causándole lesiones a la altura de la cabeza, cuello, pecho y tórax, que le generaron una incapacidad de 15 días.

En la discusión también fue lesionada JULIANA KATERINE ARÉVALO USECHE, a quien se le concedió incapacidad de 8 días».

Actuación procesal

En sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Juzgado condenó a Diego Alexander González Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.704.628 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión, tras haberlo hallado responsable en calidad de autor de homicidio tentado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

La sentencia de este despacho fue recurrida y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la confirmó.

Con la ejecutoria del fallo, se programó la primera audiencia de incidente de reparación integral, la cual se celebró en la fecha.

En el decurso de dicha diligencia, luego de verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales, el representante de las víctimas formuló su pretensión precisando el monto de la reparación a la que aspiraba, señalando que única y exclusivamente demandaba condena por los daños morales subjetivados, los cuales estimó deben fijarse en suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Evidenciado que quien está promoviendo el incidente, es la víctima a través de un profesional del derecho y que no existe elemento de juicio que permita inferir que ya fueron reparados los daños y perjuicios causados por conducta atentatoria del bien jurídico de la vida, este despacho admitió lo pretendido.

Acto seguido, se corrió traslado a la representante del ministerio público y a la defensa del sentenciado, quienes manifestaron que no existía oposición a la demanda del representante de víctimas, motivo por el que no ofrecieron objeción a la pretensión del mismo.

En la fecha, se efectuaron la segunda y tercera audiencia, donde el apoderado de las víctimas mantuvo la pretensión planteada y la defensa del sentenciado manifestó su imposibilidad en conciliar y carecer de elementos de prueba que aportar.

En la misma ritualidad, se concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran los fundamentos de sus pretensiones.

Fundamento de las pretensiones

Apoderado de las víctimas

Demandó condena por los daños morales subjetivados, los cuales aseveró, fueron acreditados a través del fallo condenatorio emitido por el Despacho, y el que confirmó el inicial, en sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Con fundamento en la obligación de pagar los daños subjetivos procedentes de la lesión, consecuencia de una conducta típica ya determinada, gracias a la sentencia condenatoria, solicitó dar aplicación a los presupuestos legales y constitucionales, y emitir sentencia conforme a lo pedido.

Ministerio Público

Solicitó que se atiendan los planteamientos de la representación de víctimas, a efecto que se imponga dentro del margen de competencia de este funcionario, la sentencia por los perjuicios morales, en la forma que lo demandó aquél, pues gracias a las sentencias de primer y segundo grado, se acreditó la causación de un daño psicológico en el menor de edad, que debe ser reparado en forma integral por el responsable.

Defensa

Solicitó que se morigeren las pretensiones del apoderado de la víctima, teniendo en cuenta que el condenado es una persona que carece totalmente de recursos económicos para efectuar cualquier pago, quien además se encuentra privado de la libertad y el único ofrecimiento económico que hizo antes de llevar a cabo la presente audiencia, fue desechado por la representación de víctimas.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester traer a colación, que el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, dispone que en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del Fiscal o del Ministerio Público, o de oficio cuando la víctima sea menor de edad, se convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, para lo cual de ser solicitadas por el incidentante, se ordenarán las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 *ibidem*.

Por su parte el artículo 103 *ejusdem*, estipula que al incidentante le corresponde en la primera audiencia fijar su pretensión frente a quien fue condenado, la forma de reparación a que aspira e indicar las pruebas que hará valer en orden a demostrar su pretensión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Ahora bien, en el caso *sub examine*, el apoderado de la víctima solicitó al despacho se diera aplicación al artículo 97 del Estatuto de las Penas y en consecuencia de ello, tasara los daños morales subjetivados, por cuanto se trata de conductas que menoscabaron la integridad física de un menor de edad, situación que repercutió en su esfera moral y psicológica de manera negativa, sobre lo cual no hubo oposición de la defensa.

Sea el momento para anotar en aras de la claridad, que la indemnización integral debe comprender los daños materiales y morales derivados de la conducta punible, siendo la compensación al perjuicio ocasionado.

La jurisprudencia constitucional y penal, ha dejado sentado que la acción de reparación integral corresponde a una acción de carácter civil que se tramita al término del proceso penal, esto es, una vez se ha determinado la responsabilidad penal del procesado, desde esa óptica, se tiene que toda actuación que se dirija a valorar los daños generados con la conducta sancionada penalmente, debe necesariamente atender los criterios trazados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998¹, norma que dispone:

«VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.»

El canon en cita, exige que la valoración del daño sea integral, por lo tanto, se reitera, ese concepto incluye tanto los perjuicios materiales como los morales, debiéndose incluir en los primeros, como ya fue señalado en precedencia, el daño emergente y el lucro cesante.

Aunado a lo anterior, se cae de su peso, que el trámite del incidente de reparación se homologa al de una acción civil, en donde el incidentante debe fijar de manera concreta la pretensión que persigue le sea reconocida y de esta manera entender que ha sido reparado integralmente².

La fijación del objeto de *litis*, debe darse al comienzo de la audiencia de reparación integral, ya que luego el debate probatorio estará orientado a acreditar la pretensión económica planteada, aspecto sobre el cual tiene la carga probatoria la parte demandante.

En lo que atañe con los perjuicios morales subjetivados, jurisprudencialmente se ha reiterado:

¹ Sentencia del 13 de abril de 2011. Sala de Casación penal. CSJ. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez aprobada mediante acta No. 130.

² Artículo 103 de la ley 906 de 2004.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

«La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, **dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivo en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito**, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

De manera que la tasación del daño moral subjetivo escapa a toda regulación por intermedio de perito, sin que surja la obligación de su designación para ese efecto y la necesidad de esperar sus resultados, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez de manera privativa, como desde la sentencia del 26 de agosto de 1982 lo ha indicado la Corte³.» (negrillas y subrayas extratextuales).

No está de más recordar, que el incidentante como titular de la acción indemnizatoria puede renunciar a la reparación de los daños materiales, bien porque carezca de interés en este tipo de reparación o porque no cuente con elementos de prueba que le permitan demostrar la afectación de índole material.

Adentrándonos en la tasación de los perjuicios morales subjetivos, ésta por mandamiento legal le corresponde a la judicatura, quien para el efecto debe tener en cuenta la naturaleza de la conducta punible y el daño causado.

Partiendo del hecho que en este asunto no se debate responsabilidad penal, pues la misma ya fue declarada y se encuentra en firme el fallo de condena, se partirá de las premisas fácticas y jurídicas obrantes en el fallo de este Juzgado y en el de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, en el asunto sub judice, se tiene que evidentemente, la conducta punible desplegada por el sentenciado atentó contra la vida e integridad personal de la víctima, en términos que fueron consignados en el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-03032-2018, rendido el 15 de marzo de 2018 por Letty Lemir Díaz Díaz, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó a M.E.C.R., precisó en la **Atención en Salud**: «herida por pico de botella en región precordial, ingresa caminando por sus propios medios al examen físico. Herida en cara anterior torácica nivel unión esternoclavicular izquierda de 7 cm, exposición de tejido celular subcutáneo, no evidencia de burbujeo en patrón, se procede a sutura la heridas, cierre de la misma, se deja apósito compresivo, se realiza barrido ecográfico, encontrando corazón sin derrame pericardio, no signos de taponamiento cardíaco, se descarta neumotórax, sutura de herida, radiografía de tórax, radiografía sin hallazgos positivos, salida». **Examen Médico Legal**: «Aspecto general: Adecuado estado general ingresa por sus propios medios, alerta, orientado

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Rad. 24.011.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

en las tres esferas. Descripción de los hallazgos: Tórax: Se evidencia apósito compresivo en región de la unión externo clavicular la cual no es prudente remover. Espalda: Se evidencia apósito en región escapular interna izquierda el cual no es prudente remover. Miembros superiores: Escoriación de 3 x 0.5 cm en cara externa de hombro derecho». **Análisis, Interpretación Y Conclusiones:** «Mecanismo traumático de lesión: cortante. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho».

M.E.C.R., para la fecha de los hechos era menor de edad, por tanto, sus derechos sin duda, prevalecen sobre los de los demás, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, pues se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad, por ende es sujeto de especial protección no solo del Estado sino de toda la sociedad civil.

Efectivamente, el despacho no puede pasar inadvertidas las huellas de carácter psicológico que tales agresiones pudieron haber dejado en él, pues las referencias fácticas indican que fue agredido en repetidas oportunidades y de diversas formas por el declarado penalmente responsable, acto que sin duda representó una vulneración concreta en su esfera moral.

Afflicción psicológica que debe ser reparada a título de perjuicio moral subjetivo por parte del sentenciado Diego Alexander González Rojas, en cuantía equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para M.E.C.R.

Una vez ejecutoriado el fallo de este trámite incidental, el demandado cuenta con un término de seis (6) meses para dar cumplimiento al pago aquí ordenado.

Igualmente, se dispone incorporar esta decisión a la sentencia de condena proferida por este Juzgado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del tres (3) de diciembre del mismo año, atendiendo lo normado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 447 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

Resuelve

Primero: Condenar a Diego Alexander González Rojas, de condiciones civiles conocidas en autos, al pago de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales subjetivados en favor de M.E.C.R., en su calidad de víctima dentro del presente proceso; sanción que deberá ser cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de presente fallo incidental.

Segundo: Declarar que la presente providencia, debe ser incorporada a la sentencia de condena proferida por este este Juzgado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del tres (3) de diciembre del mismo año, atendiendo lo normado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 447 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.